

## RESOLUCIÓN 165-06-CONATEL-2009

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

#### CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en su Art. 28 establece: "Art. 28.- *Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes...h) Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.*"

Que la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en su Art. 35 señala que dentro de las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentran: "el control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones, supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones, juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan."

Que el Código Civil ecuatoriano en su Art. 1561 establece que: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.*"

Que de conformidad con la Cláusula 50.5 del Contrato Modificatorio, Ratificatorio y Codificadorio de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones suscrito entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la empresa ANDINATEL S.A., el 11 de abril de 2001 y su Adenda de 16 de octubre de 2003: "*... Salvo lo previsto en la cláusula cincuenta y siete. cuatro, la Superintendencia antes de emitir una resolución imponiendo cualesquiera de las sanciones arriba mencionadas, comunicará por escrito al Concesionario señalando: (i) su propósito de emitir una resolución imponiendo una sanción; (ii) las razones que motivan la imposición de la sanción; y, (iii) el plazo durante el cual el concesionario podrá presentar sus descargos por escrito o subsanar su incumplimiento, si ello fuera posible, no pudiendo este plazo ser menor de quince (15) o mayor de (30) días calendarios, y con el descargo respectivo o sin él, la Superintendencia emitirá la resolución correspondiente, debidamente motivada, la cual será por escrito e indicará las razones por las cuales ha sido adoptada. Adicionalmente, el Concesionario podrá presentar ante el Consejo el recurso administrativo frente a la sanción impuesta misma que será resuelta por el Consejo en el término no mayor de diez (10) días hábiles. La resolución del Consejo solo podrá impugnarse a través del procedimiento de arbitraje previsto en la Cláusula sesenta y cinco. (..)"*



Que ANIDINATEL S.A. interpuso, a través de su Procurador Judicial, doctor Manuel Torres Vasco, un recurso administrativo en contra de la resolución. ST-IRN-2008-00253, de 22 de abril de 2008, mediante la cual la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones le impuso a ANDINATEL S.A. la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, por incurrir en incumplimiento del Contrato Modificatorio, Ratificatorio y Codificatorio de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones, por haber interrumpido la operadora el servicio de telefonía fija en el sector de Sigsipamba, dentro del período comprendido del 2 de noviembre hasta el 4 de diciembre de 2007, totalizando 774 horas de interrupción, mientras que la información entregada por ANDINATEL S.A. no fue presentada dentro del plazo correspondiente a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 50.5 del Contrato Modificatorio, Ratificatorio y Codificatorio de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones, suscrito entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y ANDINATEL S.A., el 11 de abril de 2001, el concesionario puede presentar ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones el recurso administrativo frente a la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que conforme lo establece el artículo uno de la Resolución 571-21-CONATEL-2005, el Presidente del CONATEL, avocó conocimiento de la impugnación interpuesta por ANDINATEL S.A. a la resolución ST-IRN-2008-00253 de 22 de abril de 2008 y, en acatamiento del artículo dos de la mencionada resolución, solicitó al Asesor Legal del CONATEL que presente el informe en cuanto a la admisión a trámite y vía del recurso.

Que el Asesor legal del CONATEL en su informe de admisibilidad expresó: *"...Toda vez que el recurso planteado por la compañía ANDINATEL S.A. cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 137 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, considero que debe admitirse a trámite el recurso planteado; por lo que sugiero que conforme a lo establecido en el artículo cuatro de la resolución 571-21-CONATEL-2005, se sirva instruir a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que emita los informes técnicos y legales que permitan al Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolver respecto del recurso interpuesto."*

Que mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2008, el Presidente del CONATEL solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones que envíe en el menor tiempo posible, una copia certificada e íntegra del expediente que sirvió como antecedente para emitir la resolución ST-IRN- 2008-00253 de 22 de abril de 2008, expedida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que mediante providencia de 18 de julio de 2008, el Presidente del CONATEL conformó una Comisión Técnico Jurídica para que presente un informe, sin el



carácter de vinculante, en el que se analice la procedencia y lo que corresponda sobre el recurso planteado por ANDINATEL S.A.

Que mediante oficio 2008-003 de 20 de agosto de 2008, la Comisión Técnico Jurídica conformada mediante providencia de 18 de julio de 2008, presentó su informe recomendando que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones inadmita el recurso de impugnación interpuesto por ANDINATEL S.A., por improcedente.

En ejercicio de sus atribuciones legales y Reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.** Acoger el informe contenido en oficio 2008-003 de 20 de agosto de 2008, presentado por la Comisión Técnico Jurídica encargada de analizar la procedencia del recurso de impugnación interpuesto por ANDINATEL S.A., en contra de la resolución ST-IRN-2008-00253 de 22 de abril de 2008, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ART. DOS.** Inadmitir el recurso de impugnación presentado por ANDINATEL S.A. en contra de la resolución ST-IRN-2008-00253 de 22 de abril de 2008, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones y, en consecuencia, disponer su archivo.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 20 de abril de 2009.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL (E)



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA  
SECRETARIA DEL CONATEL